



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
RENDICIÓN DE CUENTAS  
0-6 OCT. 2022  
OFICIALÍA MAYOR

PODER LEGISLATIVO

**DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO  
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA  
AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los que suscribimos, Diputada Gabriela Montoya Terrazas, y Diputados Christian Agúndez Gómez, Luis Armando Díaz y Fernando Hoyos Aguilar, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido por los artículos 57 fracción II y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de ésta Soberanía Popular, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual proponemos adicionar un segundo párrafo al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, para la fiscalización de la cuenta pública, de acuerdo a lo establecido en las fracciones XIII y XVI del artículo 17 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, tiene entre otras atribuciones, la de investigar en el ámbito de su competencia los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o la comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esa Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; así como la de promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Estatal presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría para que ésta, de considerarlo procedente, turne y



presente el expediente ante el Tribunal de Justicia Administrativa, o en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control, respectivamente.

Por su parte, en el artículo 11 de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas se hace patente la facultad de la Auditoría Superior del Estado para investigar las faltas administrativas graves, señalando que el destacado ente fiscalizador es competente para investigar y substanciar el procedimiento por dichas faltas.

De manera correlativa, esa facultad investigadora de la Auditoría estatal, con relación a las faltas administrativas graves, se contempla en los artículos 67, 69 y 71 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 67.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, dicha Auditoría Superior procederá a:***

***I.- Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;”***

***“Artículo 69.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur a cargo de las investigaciones, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, cuando derivado de las auditorías a***



*cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.”*

**“Artículo 71.-** *La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría Superior encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.*

*El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.”*

Bajo esta línea descriptiva, y acuerdo con lo previsto en la fracción XXX del artículo 64 de nuestra Constitución Política Local, la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente debe ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente, pudiéndose ampliar el plazo de esa presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del propio Congreso del Estado, y dicha ampliación no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación de los Informes del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, refiere que la Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 64 fracción XXX de la Constitución Política Local conforme a lo que establecen los artículos 4 fracción IX, 42, 52, 53 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; además de que los numerales 4, fracción XX, y 13, párrafo segundo de la citada la Ley de Fiscalización, establecen los requisitos legales que deben contener los informes mensuales que rinden de manera consolidada cada uno de los entes públicos a la Auditoría Superior del Estado, así como la periodicidad de su presentación, precisando que se debe de entregar dentro de los 30 días naturales posteriores a la conclusión del mes de que se trate.

En la especie, la problemática que existe en relación a la cuenta pública anual y a los informes mensuales que deben presentar los entes públicos o entidades fiscalizadas al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, respectivamente, radica en que dicha información muchas veces no es presentada por parte del servidor público obligado, o en otras ocasiones es rendida en forma extemporánea; es decir, con dilación, lo cual dificulta los trabajos de fiscalización entendiéndose estos como la práctica de auditorías.

Esta omisión actualmente no se encuentra tipificada como falta administrativa grave en la Ley de Responsabilidades Administrativas local, sino que es necesario remitirnos al Capítulo II denominado "De las Sanciones e Indemnizaciones" y a los artículos 97, 98 y 99, fracción VIII de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur, que en lo conducente prevén:

*"Artículo 97. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos de la*



*Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California Sur.”*

*“Artículo 98. La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur ejercerá la competencia que, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.”*

*“Artículo 99. Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:*

*VIII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;”*

De una primera interpretación realizada bajo los criterios sistemático y funcional, derivada del análisis conjunto de los preceptos legales antes apuntados que deben guardar una relación y congruencia interna entre sí, se desprende que la Auditoría Superior del Estado es competente para investigar las conductas -actos u omisiones- descritas en el artículo 99 de la Ley Presupuestal local, al disponer en lo conducente que la Auditoría Superior deba ejercer la competencia que conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y demás normas aplicables, le correspondan; de tal manera que si en el referido Capítulo II denominado “De las Sanciones e Indemnizaciones” de la última Ley citada sólo se menciona a la Auditoría Superior del Estado y no se señala a los Órganos Internos de Control de las dependencias o entidades ni a la Contraloría General del Estado, en lo relativo a la competencia que tienen para investigar las faltas administrativas, por lo que es evidente que la competencia originaria para investigar las conductas descritas en el numeral 99 de la Ley de Responsabilidades, corresponde a la Auditoría Superior del Estado.



En el mismo sentido, para determinar si las conductas identificadas en las 13 fracciones del artículo 99 de la referida Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, es imprescindible acudir a la naturaleza y competencia de la Auditoría Superior del Estado utilizando un método inductivo-deductivo, del cual resulta que si la Auditoría Superior de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades local es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, y que la misma Auditoria Superior del Estado es competente para investigar las conductas -actos y omisiones- descritos en las 13 fracciones del artículo 99 de la Ley de Presupuesto invocada, por ello también resulta incuestionable que dichas conductas constituyen faltas administrativas graves.

No obstante lo anterior, la conducta prevista en la fracción VIII del artículo 99 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, a nuestro criterio presenta desventajas y deficiencias en lo que se refiere a la omisión de la presentación de la cuenta pública y los informes mensuales a cargo de los entes públicos, dado que de la redacción de esa fracción se advierte que la misma sanciona a quien incumpla la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado en los términos de esa Ley, y otras disposiciones aplicables, siendo esto una referencia genérica, ambigua e imprecisa, toda vez que el concepto información, definido en sentido lato es la acción y efecto de informar, y el concepto informar se puede definir como el acto de enterar o dar noticia de algo de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, lo que hace que la substancia de dicho vocablo abarque múltiples objetos, sujetos, eventos y situaciones que pueden generar confusión si no son precisos, acordes y están identificados con los términos de cuenta pública e informes mensuales.

Por ende, del estudio realizado, se advierte que en dicha porción normativa como vigentemente se encuentra redactada la conducta materia de infracción no está lo suficientemente definida, como para asegurar que la misma sancione también la omisión en la presentación



de la cuenta pública y los informes mensuales a cargo de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas obligadas.

Y en el mismo tenor el precepto citado se refiere a la información que se omite proporcionar al Congreso del Estado, lo cual evidentemente no abarca a los informes mensuales, cuya obligación a cargo de los entes públicos es para entregarlos directamente a la Auditoría Superior del Estado, de lo que se desprende que dicha omisión no está señalada, ni sancionada en el citado precepto legal.

Por lo anterior resulta necesaria la incorporación de un nuevo supuesto jurídico a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur que establezca y sancione de manera expresa la falta administrativa grave que se cometa ante la omisión de la presentación, o bien la presentación extemporánea, de la cuenta pública y los informes mensuales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, no permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO:**

**SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO PRÍMERO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**63. . . .**

De igual forma, será desacato la omisión o presentación extemporánea de la cuenta pública anual a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XXX del artículo 64 de la Constitución; así como la omisión o presentación extemporánea de rendir uno o más de los



informes mensuales a que se refiere la fracción XX del artículo 4 y el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**La Paz, Baja California Sur, a los 13 de octubre de 2022.**

**ATENTAMENTE**

**LOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA XVI LEGISLATURA AL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**DIP. CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ**

**DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ**

**DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR.**